

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00203 00**

Demandante: LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO

Demandado: DERWIN GAOVANNY FERNANDEZ ROSADO y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

Para lo que se,

CONSIDERA

El artículo 90 del Código General del Proceso que trata el tema de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en su inciso tercero claramente dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”

De manera que el medio de impugnación presentado contra el auto inadmisorio proferido el 10 de noviembre del año en curso es improcedente, pues existe norma especial que dispone que dicha providencia no es suceptible de ningún recurso.

Entonces sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a declarar improcedente el recurso (Artículo 43 -2 C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio calendado 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Al día siguiente de la notificación de esta providencia comenzará a correr lo que queda del término para subsanar la demanda interrumpido con la presentación del recurso, como lo dispone el artículo 118-4 C. G. del. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b73e71d1defa08a90ab82cb0267f587865da8899d0a5db182144c47d998521

Documento generado en 18/12/2020 12:24:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**